Informe secretarial.
Medellín, seis de mayo de dos mil veintidós

Su señoría.

Permítame informarle que, el término con el que contaba la parte actora para subsanar la demanda feneció el 11 de marzo de 2022 y, en la oportunidad legal, se arrimó un escrito en tal sentido.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO.
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de mayo de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Unión Marital de Hecho, de Sociedad Patrimonial y de su Disolución
Demandante	Diana Patricia Herrera Mejía
Demandado	Robinson Adrián Sepúlveda Zapata
RADICADO	05001 31 10 010 2022 00004 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda

Estudiado el libelo gestor que antecede, se observa que la demandante, a través de su apoderada, cumplió con los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y los específicos para esta clase de asuntos, por consiguiente, se admitirá la demanda en cuestión.

No obstante, lo anterior, no habrá lugar al EMBARGO deprecado, por cuanto la naturaleza de la pretensión torna improcedente la misma y, por tanto, se dispondrá, en su lugar, el decreto de la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, con arreglo en lo dispuesto en el núm. 1° del art. 590 ejusdem, sin lugar al pago de caución alguna, por cuanto la promotora goza de los beneficios del amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DE SU DISOLUCIÓN instaurado a través de apoderada judicial por la señora DIANA PATRICIA HERRERA MEJÍA en contra del señor ROBINSON ADRIÁN SEPÚLVEDA ZAPATA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, señor ROBINSON ADRIÁN SEPÚLVEDA ZAPATA, PERSONALMENTE, enviándole copia de esta providencia, como del escrito de la demanda y de sus anexos, a la dirección física o al correo electrónico denunciado con el escrito de la demanda para tal efecto, con arreglo en lo dispuesto en el art. 8° del D.L. 806 de 2020.

TERCERO: Imprímasele a la presente acción, el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes normas concordantes del citado Estatuto Procesal General Civil.

CUARTO: DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el inmueble identificado con matrículas inmobiliaria Nro. 01N-5272594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, Zona Norte, con arreglo en lo dispuesto en el núm. 1° del art. 590 del C. G del P. Por la secretaría del Despacho, emítase los oficios respectivos.

QUINTO: CONCEDER a la señora el AMPARO DE POBREZA deprecado, toda vez que manifestó encontrase en los supuestos de hecho de que trata el art. 151 del ritual civil

SEXTO: NOTIFICAR de esta providencia al PROCURADOR JUDICIAL, así como a la DEFENSORA DE FAMILIA adscritos a este Despacho, con el fin que, en un término de 3 días, se manifiesten sobre los hechos en que se fundamentó esta acción, si a bien lo tienen.

SÉPTIMO: RECONOCER personaría judicial a la Dra. ESTEFANÍA AGUDELO CHICA, quien se identifica con T. P. Nro. 333.206 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido por la actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

cv